

efecto la sentencia apelada con los alcances que surgen de la presente. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

---

JULIO ALFREDO RAMOS

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.*

Es inaplicable la doctrina según la cual el órgano periodístico no responde civilmente por la difusión de una información que podría tener entidad difamatoria para un tercero cuando la atribuye directamente a la fuente pertinente, si no se encuentra probada la existencia real de la entrevista periodística.

*RESPONSABILIDAD PENAL.*

Es requisito ineludible de la responsabilidad penal la positiva comprobación de que la acción ilícita pueda ser atribuida al procesado tanto objetiva como subjetivamente.

*INJURIAS.*

Para condenar al director de un diario por el delito de injurias, es imprescindible dar por acreditado que sabía que el reportaje publicado era inventado o, al menos, que se representó efectivamente la posibilidad de que fuera así.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

Si bien la apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa, y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades obligan a hacer excepción a ese principio con base en la doctrina de la arbitrariedad (Voto de los Dres. Rodolfo C. Barra, Carlos S. Fayt y Eduardo Moliné O'Connor).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

La doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Voto de los Dres. Rodolfo C. Barra, Carlos S. Fayt y Eduardo Moliné O'Connor).

*PRUEBA: Principios generales.*

El querellante tiene la carga de revelar la mendacidad del testimonio que beneficia al querrellado (Voto de los Dres. Rodolfo C. Barra, Carlos S. Fayt y Eduardo Moliné O'Connor).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Es inadmisibles el recurso extraordinario si los planteos referentes a la violación de la defensa en juicio por haberse condenado sin acreditarse la culpabilidad, y la consagración de una responsabilidad objetiva, no aparecen debidamente fundados (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.*

No existe gravedad institucional, si no se advierte que se encuentren afectados principios de orden social vinculados con instituciones básicas del derecho, ni que la intervención de la Corte tenga otro objeto que el de revisar, eventualmente, intereses particulares (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]).

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó el fallo de primera instancia en cuanto se condenó a Julio Alfredo Ramos, modificando la calificación legal del hecho al declararlo autor responsable del delito de injurias –art. 110 del Código Penal–.

Contra dicha resolución la defensa del condenado presentó recurso extraordinario –fs. 412/433– cuya denegatoria por el *a quo* –fs. 446– motivó la presente queja.

–I–

En lo sustancial tres son los agravios que fundan el recurso deducido por el apelante. En primer lugar cabe advertir que la invocación efectuada por el recurrente de los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional, con fundamento en que los principios en ellos consagrados resultan violados a partir de la conducta tipificada en el art. 113 del Código Penal, en cuanto sanciona penalmente la reproducción de la injuria por medio de la prensa, no guarda relación directa con lo resuelto por el *a quo*.

En efecto, Julio Ramos fue condenado como autor del delito de injuria (art. 110 del Código Penal), y no como reproductor (art. 113 del mismo cuerpo legal), razón por la cual, y más allá de la solución que pueda asignársele a la cuestión federal argüida por el apelante, la sentencia recurrida subsistirá por fundamentos autónomos (Fallos: 307:2131) que, por razones que más adelante desarrollaré, tampoco encuentro comprendidos en su totalidad en la doctrina de la arbitrariedad.

El segundo agravio recurre a una doble fundamentación para sostener que Julio Ramos fue condenado sin mediar culpabilidad, lo que importa un apartamiento de los principios constitucionales del art. 18. Indica, por un lado, que no se ha probado la existencia de una intención injurianta al propalar el medio el reportaje cuestionado, sino por el contrario, el móvil de su publicación fue satisfacer un interés público.

Por otra parte, expresa que los votos de los Dres. Rivarola y Donna consagran a través de sus razonamientos una responsabilidad objetiva del director. Así, en el primer caso critica que el delito investigado le sea imputado a Julio Ramos a título de dolo eventual. A su turno entiende que el Dr. Donna, en su voto, no habla de una representación efectiva del resultado del delito, sino de que pudo representarse el mismo.

En el caso del primer voto –Dr. Rivarola– se indica la existencia de por lo menos dolo eventual en la conducta desarrollada por Julio Ra-

mos y acto seguido se justifica el juicio de reprochabilidad en su contra al desechar lo que el magistrado opinante denomina “escudo protector” para referirse a la argüida existencia del reportaje que obviamente descarta.

Respecto de la opinión del Dr. Donna, si bien es correcta la cita que hace el recurrente, de modo alguno estimo que cabe aplicar a la expresión la conclusión a la que arriba el apelante, ya que la lectura de los razonamientos del magistrado permite advertir que esa referencia no corresponde a la consideración del dolo sino al análisis de la culpabilidad.

En efecto, basta integrar el párrafo en cuestión al resto del argumento extractado por la parte para observar que la expresión “pudo representar” se refiere a la posibilidad de motivarse por la norma penal y no al dolo, que trata justamente dos renglones antes.

Respecto a la configuración o no de un interés público como justificación de la conducta analizada es, en principio, ajeno al objeto del recurso intentado pues remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba que son propias de los jueces de la causa (Fallos: 265:186; 276:248; 288:406 y dictamen en la causa A. 163. L. XXIII. “Abad, Manuel y otro s/ calumnias e injurias”, del 23 de octubre de 1990) sin que se evidencie arbitrariedad en la solución, más allá de las discrepancias que pueda tener el recurrente con la solución dada por el *a quo*.

Finalmente, si bien la parte impugna el fallo por arbitrario no se advierte en lo que se dirá que se configure tal circunstancia. En efecto, refiere al respecto que se ha invertido la carga de la prueba pues se ha exigido que el acusado acredite la real existencia del reportaje en cuestión, lo cual, a mi entender, no es así ya que el fallo se limitó a desechar la defensa intentada en tal sentido, concerniéndole a ella su prueba.

Afirma que se ha prescindido de prueba al no tener en cuenta la declaración de Salinas, cuando en realidad ella ha sido motivo de expresa consideración por el *a quo* (ver fotocopia de fs. 31 del presente).

Indica, además, que se ha atribuido la autoría sin fundamentos, lo cual tampoco advierto ya que se han dado razones suficientes para sostener la conclusión a la que se arriba, y sostiene, acto seguido, que se ha incurrido en autocontradicción pues se habla en un momento de

autoría y en otro de reproducción de la injuria, cuando resulta del análisis del Dr. Rivarola que la referencia a la reproducción de la injuria de un tercero es representada como simple hipótesis y en respuesta a los argumentos defensistas, sosteniéndose siempre en el razonamiento el carácter de autor directo de la injuria por parte de Julio Ramos.

Sin embargo, distinta acogida ha de tener la alegada arbitrariedad del *a quo*, en relación con la elevación del monto resarcitorio fijado por el fallo. Es que, en este caso, lleva la razón la defensa por cuanto indica que el aumento en un 50 % del daño moral pretendido por la querrela carece de la adecuada fundamentación, cuestión que impide tener al fallo por acto jurisdiccional válido a ese respecto.

Tiene dicho V. E. que los agravios referidos a la indemnización por daño moral, remite al examen de cuestiones de hecho y prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria (Fallos: 307:1911; 307:633).

A pesar de ello, por vía de excepción, ha entendido que si el fallo no permite inferir los motivos que justifican el monto del decisorio, o el modo en que éste se estima y por el cual se arriba a su determinación, dicho pronunciamiento es descalificable como acto jurisdiccional válido con sustento en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 307:1541; 307:228), hipótesis que advierto en el pronunciamiento recurrido.

Por tal motivo, considero que debe hacerse lugar a la queja intentada, declarar procedente el recurso extraordinario y mandar se dicte por quien corresponda nueva sentencia ajustada a derecho. Buenos Aires, 23 de abril de 1991. *Oscar Eduardo Roger*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1993.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Julio Alfredo Ramos en la causa Ramos, Julio Alfredo s/ artículos 109 y 110 del Código Penal -Causa N<sup>o</sup> 37.717-", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital (Sala I), confirmó la sentencia de primera instancia que absolvió de culpa y cargo a Roberto Angel García por los delitos de calumnias e injurias y condenó a Julio Alfredo Ramos a la pena de un año de prisión, en suspenso, por el delito de injurias, haciendo lugar a la reparación del daño moral. Contra dicho pronunciamiento, el nombrado Ramos interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que Eugenio Benjamín Méndez promovió querrela criminal por los delitos de calumnias e injurias contra Julio Alfredo Ramos y Roberto García, en sus condiciones de Director Editor y Director Periódico, respectivamente, del diario "Ámbito Financiero". La querrela se fundó en dos notas publicadas por el citado periódico en abril de 1986. Conforme a lo que el *a quo* dio por probado, las citadas notas –en lo que al caso interesa– supuestamente reproducían las declaraciones hechas por Carlos Muñoz a un periodista (Juan José Salinas), quien no firmaba la nota. El citado Muñoz, quien decía ser "Quique" –el personaje central de la obra "Confesiones de un Montonero" escrita por el querrellante– hacía ciertas afirmaciones, como por ejemplo la supuesta vinculación de Méndez con organismos de inteligencia, que el *a quo* consideró injuriosas, por no haber sido probadas por los querrelados.

3º) Que, respecto de García, la cámara lo absolvió pues consideró que no se le podía asignar responsabilidad alguna porque el nombrado se hallaba fuera del país en el momento de la citada publicación. En cuanto a Ramos, el *a quo* lo condenó con los siguientes fundamentos: a) Ramos no había logrado acreditar la existencia de la entrevista a Muñoz; b) Salinas, de quien no se habría probado su pertenencia al plantel estable de "Ámbito Financiero", habría mentido al atribuir a Carlos Muñoz esas declaraciones; c) Ramos actuó con dolo, al menos eventual, porque tuvo conocimiento del artículo antes de su publicación. Esta última circunstancia impedía aplicar los precedentes jurisprudenciales que eximen de responsabilidad penal al director de una publicación cuando carece de conocimiento previo del material editado.

4º) Que el apelante formuló los siguientes agravios: a) El *a quo* habría prescindido de aplicar al caso el precedente de esta Corte *in re*: "Campillay" (Fallos: 308:789), ya que el querrellado habría cumplido

con los requisitos exigidos por aquél, al propalar la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente; b) Se habría condenado a Ramos sin haberse acreditado su culpabilidad (art. 18 de la Constitución Nacional), toda vez que la condena se habría fundado en su solo carácter de director de “Ámbito Financiero” y “no por un concreto hacer”; c) El fallo sería arbitrario por diversos defectos de fundamentación.

5º) Que el recurso es formalmente admisible por estar en juego la inteligencia de las cláusulas constitucionales de libertad de prensa y debido proceso y ser la decisión contraria al derecho fundado en aquellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

6º) Que en el citado precedente “Campillay” esta Corte resolvió que cuando un órgano periodístico difunde una información, que podría tener entidad difamatoria para un tercero, no responde civilmente por ella en los supuestos que omite la identidad de los presuntamente implicados, o utilice un tiempo de verbo potencial, o, por fin, propale la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente (considerando 7º). Más allá de la cuestión de si este precedente es aplicable al ámbito penal, resulta evidente que el querrellado no puede ampararse en la doctrina allí desarrollada. Ello es así pues la hipótesis de la “fuente” –que es la única invocada por el apelante– presupone, en el *sub lite*, la existencia real de la entrevista de Salinas a Muñoz, circunstancia ésta que, según la cámara, no se encuentra probada.

7º) Que, en cambio, le asiste razón al apelante en cuanto sostiene que el fallo de la cámara viola el principio constitucional, según el cual es requisito ineludible de la responsabilidad penal la positiva comprobación de que la acción ilícita pueda ser atribuida al procesado tanto objetiva como subjetivamente (Fallos: 310:2094 y sus citas).

8º) Que ello es así por cuanto, si se parte de la base de que el delito de injurias es –como lo reconoce el *a quo*– un delito doloso, resulta evidente que para condenar al querrellado, en un caso de las características del *sub examine*, es imprescindible dar por acreditado –en el tipo penal del art. 110 aplicado por la cámara– que Ramos sabía que Salinas había inventado el reportaje que decía haber hecho a Muñoz o, al menos, se representó efectivamente la posibilidad de que ello fuera así. En efecto, el dolo que se atribuye a Ramos (elemento subjetivo del tipo de la injuria) debe recaer sobre lo esencial del elemento objeti-

vo del tipo del art. 110 del Código Penal, esto es, la falsedad en que habría incurrido Salinas. La cámara, lejos de analizar tal extremo —que es el único que permite satisfacer la doctrina constitucional recordada en el considerando 7º— ni siquiera mencionó esa cuestión, pues se limitó a concluir en la existencia del dolo de Ramos sobre la exclusiva base del conocimiento previo que éste tenía acerca de la publicación de los artículos. Ese conocimiento es obviamente insuficiente para fundar una condena penal, a la luz de los argumentos desarrollados supra.

9º) Que lo expuesto hace concluir que la sentencia apelada es violatoria de las garantías constitucionales citadas en el considerando 5º, lo que lleva a su descalificación, haciendo innecesario considerar los restantes agravios del recurrente.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con los alcances que surgen de la presente. Reintégrese el depósito de fs. 1 y agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a los términos de los considerandos 7º y 8º de este fallo.

ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA (*por su voto*) — CARLOS S. FAYT (*por su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) (*en disidencia*) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*por su voto*).

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON RODOLFO C. BARRA Y  
DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y  
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital (Sala I), confirmó la sentencia de primera instancia que absolvió de culpa y cargo a Roberto Angel García por los delitos de calumnias e injurias y condenó a Julio Alfredo Ramos a la



pena de un año de prisión, en suspenso, por el delito de injurias, haciendo lugar a la reparación del daño moral. Contra dicho pronunciamiento, el nombrado Ramos interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que Eugenio Benjamín Méndez promovió querrela criminal por los delitos de calumnias e injurias contra Julio Alfredo Ramos y Roberto García, en sus condiciones de Director Editor y Director Periódico, respectivamente, del diario "Ambito Financiero". La querrela se fundó en dos notas publicadas por el citado periódico en abril de 1986. Conforme a lo que el *a quo* dio por probado, las citadas notas —en lo que al caso interesa— supuestamente reproducían las declaraciones hechas por Carlos Muñoz a un periodista (Juan José Salinas), quien no firmaba la nota. El citado Muñoz, quien decía ser "Quique" —el personaje central de la obra "Confesiones de un Montonero" escrita por el querrellante— hacía ciertas afirmaciones, como por ejemplo la supuesta vinculación de Méndez con organismos de inteligencia, que el *a quo* considero injuriosas, por no haber sido probadas por los querrellados.

3º) Que, respecto de García, la Cámara lo absolvió pues consideró que no se le podía asignar responsabilidad porque el nombrado se hallaba fuera del país en el momento de la citada publicación. En cuanto a Ramos, el *a quo* lo condenó con los siguientes fundamentos: a) Ramos no había logrado acreditar la existencia de la entrevista a Muñoz; b) Salinas de quien no se habría probado su pertenencia al plantel estable de "Ambito Financiero", habría mentido al atribuir a Carlos Muñoz esas declaraciones; c) Ramos actuó con dolo, al menos eventual, porque tuvo conocimiento del artículo antes de su publicación. Esta última circunstancia impedía aplicar los precedentes jurisprudenciales que eximen de responsabilidad penal al director de una publicación cuando carece del conocimiento previo del material editado.

4º) Que el apelante formuló los siguientes agravios: a) que el *a quo* habría prescindido de aplicar al caso el precedente de esta Corte *in re*: "Campillay" (Fallos: 308:789), ya que el querrellado habría cumplido con los requisitos exigidos por aquél, al propalar la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente; b) Se habría condenado a Ramos sin haberse acreditado su culpabilidad (art. 18 de la Constitución Nacional), toda vez que la condena se habría fundado en su sólo carácter de director del diario "Ambito Financiero"

y “no por un concreto hacer”; c) El fallo sería arbitrario por diversos defectos de fundamentación.

5º) Que el recurso es formalmente admisible por estar en juego la inteligencia de las cláusulas constitucionales de libertad de prensa y debido proceso y ser la decisión contraria al derecho fundado en aquéllas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

6º) Que, en primer lugar, corresponde rechazar el planteo del recurrente según el cual se encontraría exento de responsabilidad en el caso por aplicación del precedente “Campillay” –antes citado–. Ello es así, toda vez que entre los hechos que condicionaron la decisión de este Tribunal en aquella causa, no se encontraba debatida la existencia real de la circunstancia fáctica en la que había sido recabada la noticia difundida –se trataba por otra parte, de un órgano público–, eje sobre el que gira en el *sub lite* el debate y que la cámara consideró expresamente para fundar la condena del director del diario.

7º) Que, si bien con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la apreciación de la prueba constituye por vía de principio, facultad de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, ello no es óbice para el que el Tribunal pueda conocer en los casos cuyas particularidades obligan a hacer excepción a ese principio con base en la doctrina de la arbitrariedad, pues ésta tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa.

8º) Que, en tal sentido, le asiste razón al recurrente cuando se agravia de la ausencia de fundamentación suficiente de la sentencia apelada, en especial, en cuanto considera probado que el reportaje publicado no ha existido. Ello resulta evidente si se observa que de la pieza probatoria contenida a fs. 213 del expediente principal –única precisión que en la sentencia se formula sobre esta cuestión central– pueden surgir interrogantes en torno de la verosimilitud del reportaje que Salinas dice haberle efectuado a Muñoz, pero resulta manifiestamente inidónea para considerar probada –con un sentido incriminatorio que agrave la situación del imputado– la inexistencia de cualquier relación laboral, entre el periodista y el diario “Ambito Financiero” como concluye el tribunal de segunda instancia. De la declaración testimonial que obra fs. 213/216 surge precisamente lo contrario, y no es al imputado a quien corresponde acopiar nuevas probanzas que corro-

boren los dichos del testigo que lo favorecen —como lo sugiere la sentencia apelada a fs. 213— a la inversa, es precisamente el querellante quien tiene la carga de revelar la mendacidad del testimonio que beneficia al querellado.

9º) Que, por otra parte, corresponde reiterar que es requisito ineludible de la responsabilidad penal la positiva comprobación de que la acción ilícita pueda ser atribuida al procesado tanto objetiva como subjetivamente (Fallos: 274:482, 484, 487; 284:42; 289:336; 293:101; 303:267; entre otros).

En ese orden de ideas, es del caso afirmar que la sentencia apelada no da cuenta de cómo se ha producido en autos la prueba del dolo —cuestión que le incumbe a la parte querellante por imperio de los arts. 468 y 591 del Código de Procedimientos en Materia Penal vigente al momento del hecho y de juzgamiento—, elemento imprescindible para tener por acreditado que Ramos sabía que Salinas había inventado el reportaje que decía haberle hecho a Muñoz o, al menos, que se representó efectivamente la posibilidad de que ello fuera así.

10) Que, en tales condiciones, debe afirmarse que la decisión apelada es violatoria de las garantías que hacen al debido proceso, lo que lleva a su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Reintégrese el depósito de fs. 1 y agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a los términos del presente.

RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR  
BELLUSCIO Y DON RICARDO LEVENE (H)

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, mediante la que se conde-

nó a Julio Alfredo Ramos, por el delito de injurias a la pena de un año de prisión en suspenso y a la reparación del daño moral infligido al querellante, cuyo monto fijó en 13.725.582 australes, interpuso el interesado el recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja.

2º) Que los agravios en que se sustenta el recurso extraordinario se basan, principalmente, en la violación del derecho constitucional de expresarse libremente por la prensa (arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional), interpretación del art. 113 del Código Penal, falta de responsabilidad penal del recurrente y en la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad, al contener el pronunciamiento impugnado anomalías que lo descalificarían como acto jurisdiccional válido.

3º) Que el agravio federal relacionado con la violación de la libertad de prensa, al introducir el *a quo* –según la particular opinión de la defensa– la exigencia de una censura previa, no guarda relación directa con lo resuelto, porque si bien la cámara ratificó la interpretación del recurrente acerca de los alcances de la libertad de prensa y de información –que, por otra parte, concuerda con los precedentes del Tribunal–, basó la condena en el carácter ofensivo de las expresiones vertidas en las publicaciones, las que atribuyó subjetivamente al querellado, en calidad de autor. Sustentó ese razonamiento en la circunstancia de no haberse comprobado la real existencia del reportaje ofensivo, ni la pertenencia del supuesto autor de la nota al plantel del periódico que dirige el acusado. Además, no existe cuestión relativa a si en el caso se ha respetado, en la propalación de los juicios estimados injuriosos, la fuente de información pertinente según el criterio fijado en Fallos: 308:789. Lo planteado, como se ha visto, se reduce al tema fáctico y probatorio de determinar si el reportaje realmente existió (confr. doctrina recaída en la causa T.50.XXIII. “Tavares, Flavio Arístides, sobre calumnias e injurias”, del 19 de agosto de 1992).

Por las razones expuestas no deben ser analizados los reclamos relacionados con la interpretación del art. 113 del Código Penal, que se refieren, por lo demás, a cuestiones de derecho común, ajenas por regla y por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48.

4º) Que los planteos referentes a la violación de la garantía de la defensa en juicio, por haberse condenado al apelante sin acreditarse la culpabilidad –al haber obrado Ramos con el deseo de satisfacer un interés público– y la consagración de una responsabilidad objetiva, no

aparecen debidamente fundados. Ello es así por cuanto el recurrente no rebatió los argumentos esenciales del *a quo*, entre los que pueden señalarse: a) la omisión de probar que el reportaje fuese real, o que el periodista que lo habría llevado a cabo perteneciera al diario "Ambito Financiero", determinan que el querellado sea responsabilizado como autor del delito de injurias, al haberse desvirtuado el descargo referente al derecho de informar; b) ni el derecho de informar o el de publicar las ideas por la prensa sin censura previa, convalidan las imputaciones cuando éstas han sido desmentidas; c) no le correspondía al periódico resguardar un supuesto interés público —que sí lo podría haber tenido el juicio seguido a Firmenich—, dado que el mencionado proceso estaba debidamente protegido por el Poder Judicial de la Nación y que la veracidad o mendacidad de un testigo que declaró en aquel juicio, no tenía interés público alguno.

5º) Que los reclamos basados en la arbitrariedad de la sentencia, referentes a la inversión de la carga de la prueba, prescindencia de elementos probatorios y autocontradicción, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común acerca de los cuales el apelante muestra su discrepancia, sin que, a juicio de esta Corte, se advierta un caso de arbitrariedad que justifique su intervención en materias que, según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria. Y ello es así, en especial lo relacionado con el primer agravio —la carga de la prueba—, puesto que la cámara no se apartó de las reglas que rigen la confesión calificada, ni tampoco se advierte contradicción al consagrar reiteradamente la calidad de autor del delito de injurias del querellado.

Por lo demás, esos óbices no pueden ser superados con base en la alegada, pero no probada, gravedad institucional del caso, pues esta Corte no advierte que se encuentren afectados principios de orden social vinculados con instituciones básicas del derecho, ni que la intervención del Tribunal tenga otro objeto que el de revisar —eventualmente— intereses particulares (Fallos: 311:667).

6º) Que tampoco procede la tacha de arbitrariedad basada en el aumento del monto de la indemnización por daño moral, puesto que los agravios del apelante remiten al análisis de cuestiones de hecho y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, por principio, al recurso extraordinario y más aun cuando el fallo recurrido cuenta con fundamentos suficientes, en los que no se advierte arbitrariedad. En efecto, la defensa, en el memorial presentado ante la alzada, no se

agravió de la actualización monetaria efectuada por el juez de primera instancia, sin petición de la parte acusadora, sino que impugnó la base de 40.000 australes tomada para el reajuste. Por su parte, la querrela, en el memorial de fs. 379 cuestionó la cifra de 40.000 australes utilizada para el incremento, en vez de 80.000 australes que había solicitado al ampliar la querrela a fs. 81, con lo cual quedó habilitada la jurisdicción de la cámara para aumentar la indemnización correspondiente al daño moral. Además, el aumento de la reparación por el mencionado daño –que quedó finalmente fijado en australes 13.725.582– no fue apreciado por el *a quo* con criterios exclusivamente económicos –como hubiese correspondido en caso de daño material–, sino mediante una comprensión integral y global de los valores espirituales, sin tener en cuenta los índices que proporciona el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, pues el honor de una persona no se agota con la sola consideración de aquellos criterios y ello es tanto más así cuando el *a quo* ha dado argumentos suficientes para el incremento cuestionado.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H).

---

A. GAS S.A. Y OTROS V. AGIP ARGENTINA S.A. Y OTROS

*LEY: Interpretación y aplicación.*

Los jueces no deben sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió.

*LEY: Interpretación y aplicación.*

La primera regla de interpretación de las leyes es la de dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley.

*LEY: Interpretación y aplicación.*

Las leyes deben interpretarse conforme al sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico, máxime cuando aquel concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente.